

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 86 002 202100304 00
Demandante:	Saulo Carvajal González
Demandado:	Ligia Domínguez de Muñoz
Auto:	1226

ASUNTO

Pronunciarse sobre el poder especial amplio y suficiente que ha otorgado la señora LIGIA DOMINGUEZ DE MUÑOZ a una profesional del derecho para que la represente en el presente proceso, instaurado en su contra por el señor SAULO CARVAJAL GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el artículo 74 del Código General del Proceso, establece: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”.

Así las cosas, como quiera que el poder otorgado por la demandada LIGIA DOMINGUEZ DE MUÑOZ a una profesional del derecho para que la represente judicialmente al interior de este proceso, cumple con los requerimientos establecidos en la Ley procesal vigente, se dispondrá a reconocer personería suficiente al apoderado judicial designado por la demandada como heredera determinada.

Por otro lado, el artículo 301 del Código General del Proceso regula la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: “(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda*

o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”.

Así mismo, el artículo 91 del Nuevo Estatuto Procedimental en su inciso segundo dispone que, “(...). *Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*”.

Por lo anterior, se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, a partir del 6 de diciembre de 2021, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el traslado de la demanda, puesto que si bien se allegó escrito de contestación de la demanda, tiene el termino de traslado intacto para que pueda realizar cualquier adición o complementación que crea pertinente y habida cuenta que no se hace referencia alguna a la renuncia del resto de dicho término.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 31.921.197 y tarjeta profesional No. 68.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre y representación de la señora **LIGIA DOMINGUEZ DE MUÑOZ**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **LIGIA DOMINGUEZ DE MUÑOZ** respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, **a partir del 6 de diciembre de 2021**, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta

providencia, comenzará a correrle el término de traslado (20 días) de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

*REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE*

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

*No. **217***

6 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario (E)

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fd78ab3916004c228eb2ebdc87b36c073c0d852540263c1c59ef50ff06d9ad**

Documento generado en 03/12/2021 10:31:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>